



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 151

ASUNTO A TRATAR:

El señor **EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ**, actuando como agente oficioso de la menor **EILEEN BENAVIDES SARMIENTO**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de culto, a la libertad, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, al nombre, a la educación, a la cultura, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **JULY ALEXANDRA SARMIENTO SEGURA**.

HECHOS:

Indica la parte accionante que la madre de la menor, **JULY ALEXANDRA SARMIENTO SEGURA**, no ha cumplido con sus labores, configurándose el abandono. Así mismo se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones pecuniarias como alimentación, vestuario, recreación, educación, entre otros, además de que la accionada trasgrede verbalmente a la menor, lo que constituye violencia psicológica.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada al pago de la cuota alimentaria que corresponde, decrete el embargo del sueldo para el anterior fin y para resguardar los derechos a la cual tiene la menor, incremento de la cuota alimentaria teniendo en cuenta el I.P.C., desde el 2011 hasta la fecha, hacer cumplir el acta de conciliación e indicar a la accionada que presta merito ejecutivo, que la accionada se abstenga de indicarle a la menor de hacerle aseveraciones fuera de lugar y que limitan con violencia psicológica.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

COLEGIO SANTA ISABEL DE HUNGRÍA: Indica que ofrece el servicio de orientación escolar, por tanto, no adelanta proceso de intervención psicológica con los estudiantes.

SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ: Indica que no tiene competencia para tomar las medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos de la menor, por cuanto carece de competencia para dirimir la controversia familiar como lo es fijación de cuota de alimentos o el cumplimiento de las mismas. Considera que las llamadas a atender los asuntos expuestos por la parte actora son las Comisarías de Familia y/o Jueces de Familia.

COMISARÍA ONCE DE FAMILIA I DE BOGOTÁ: Las actuaciones de la Comisaria se ciñeron estrictamente a lo establecido por la Ley, favoreciendo un ambiente propicio para la protección de las personas que se consideraron inmersas en un conflicto, como en efecto ocurrió y la decisión fue notificada. Por lo anterior la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Comisaría de Familia no es la llamada a resguardar los derechos fundamentales de la menor y solicita su desvinculación.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ: Indica que carece de legitimación en la causa, porque no es la llamada a dar cumplimiento a un fallo de tutela ni ha trasgredido los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicita su desvinculación.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Refiere que el escrito de tutela se refiere a una apreciación de carácter subjetivo y asegura que el accionante deberá acudir a las autoridades competentes a fin de iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor.

POLICÍA NACIONAL: Exterioriza que no es la competente para adelantar o tramitar procesos judiciales, por lo cual la competencia recae en los Jueces de la República. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no darse el presupuesto de subsidiaridad.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO: Indica que el subsidio escolar en favor de la menor fue puesto en disposición de la trabajadora y remitido concretamente por medio de los supermercados y tiendas Colsubsidio, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela puesto que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Alude que no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes, en consideración a que no existe relación que los vincule, por lo que solicita su desvinculación.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN BARTOLOMÉ: Asegura que la menor no hizo parte de la comunidad educativa, no cursa ni curso ninguna asignatura en dicha institución, por lo que la institución no es la competente para referirse sobre los hechos suscitados. Ruega su desvinculación.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA: Infiere que la entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte accionante configurándose la falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto ha dicho la máxima Corporación en lo Constitucional:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el Juez Constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de

¹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia **INMINENTE** de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados **es sujeto de especial protección constitucional**.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente⁴.

En efecto, en el artículo 22 de la **Ley 1564 de 2012**, y la **Ley 1098 de 2006**, contemplan las reglas de competencia en cabeza del Juez de Familia y/o Comisaría de Familia, para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en la relación de padres e hijos, como la fijación de cuota alimentaria, ejecución de acuerdo conciliatorio en relación a los alimentos, mudas, útiles escolares, custodia y demás derechos del menor.

En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, en primer lugar se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones del Derecho de Familia, como quiera que el Juez competente para conocer de las mismas es el Juez de Familia y/o Comisaria de Familia.

En segundo lugar, como se desprende de la jurisprudencia citada, la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios de familia (como es este caso); La pretensión del demandante es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho, los accionantes cuentan con otros medios de defensa, pues pueden solicitar ante los Jueces de Familia y/o Comisarias de Familia, mediante las acciones correspondientes. La discusión frente al pago o no de la cuota de alimentos se escapa del campo de protección de la tutela. La competencia del Juez de Tutela es velar por la protección de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ**, actuando como agente oficioso de la menor **EILEEN BENAVIDES SARMIENTO** contra **JULY ALEXANDRA SARMIENTO SEGURA**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN BARTOLOMÉ, COLEGIO SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – DE SUBA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y vinculadas.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17cbaa92c072c8b13b424622085286b2f94c156342bfecdc0b21ce514d51e0b

Documento generado en 18/10/2021 09:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co